



Al contestar cite el No. 2022-01-623424

Tipo: Salida Fecha: 23/08/2022 02:29:35 PM
Trámite: 122035 - RAR - DECISIÓN RECURSO DE APELACIÓN
Sociedad: 830086094 - ASOCIACION DE VEND Exp. 0
Remitente: 303 - DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE
Destino: 515 - GRUPO DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS
Folios: 8 Anexos: NO
Tipo Documental: RESOLUCION Consecutivo: 303-012718

RESOLUCIÓN

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

EL DIRECTOR DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE COMERCIO Y SUS REGISTROS PÚBLICOS

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el artículo 94 del Código de Comercio y el numeral 6 del artículo 17A del Decreto 1736 de 2020, adicionado por el Decreto 1380 de 2021, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - COMPETENCIA.

1.1. El artículo 70 de la Ley 2069 de 2020¹, asignó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** la función de inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio.

1.2. De acuerdo con lo dispuesto el artículo 94 del Código de Comercio y el numeral 6 del artículo 17A del Decreto 1736 de 2020, le corresponde a la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE COMERCIO Y SUS REGISTROS PÚBLICOS** decidir los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos expedidos por las cámaras de comercio.

SEGUNDO. - ANTECEDENTES.

2.1. El 18 de abril de 2022, la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** (en adelante la **CCB**) inscribió con los Actos Administrativos n.º 00350597 y 00350594 del Libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, el nombramiento de la junta directiva y el nombramiento del representante legal principal y suplente (presidente y vicepresidente) de la **ASOCIACIÓN DE VENDEDORES DE LA CASETA FERIA POPULAR DE LA AVENIDA PRIMERO DE**

¹ Ley 2069 de 2020, **Artículo 70. Facilidades para el emprendimiento** “Con el fin de generar sinergias, facilidades y alivios a los emprendedores, a partir del 1 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades ejercerá las competencias asignadas por la Ley a la Superintendencia de Industria y Comercio para la inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio, así como las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio respecto del registro mercantil, el ejercicio profesional del comercio y la apelación de los actos de registro. (...)”.



MAYO, decisiones que se adoptaron en el Acta n.º 12 del 4 de marzo de 2022 de la asamblea general y en el Acta n.º 1 del 15 de marzo de 2022 de la junta directiva, respectivamente.

2.2. El 2 de mayo de 2022, **ROSA ADELIA VARGAS HEREDIA**², interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de los Actos Administrativos n.º 00350597 y 00350594 del 18 de abril de 2022, cuyos argumentos se desarrollan en el numeral tercero de la presente resolución.

2.3. El 2 de mayo de 2022, **ROSA ADELIA VARGAS HEREDIA**³ dio alcance al recurso interpuesto, en el sentido de aclarar el número de los actos administrativos recurridos.

2.4. El 2 y 12 de mayo de 2022, la **CCB** comunicó a los interesados sobre la interposición del recurso. La **ASOCIACIÓN DE VENEDORES DE LA CASETA FERIA POPULAR DE LA AVENIDA PRIMERO DE MAYO**⁴, se pronunció sobre el mismo.

2.5. Mediante Resolución n.º 207 del 21 de junio de 2022, la **CCB** resolvió el recurso de reposición y confirmó los Actos Administrativos n.º 00350597 y 00350594 del 18 de abril de 2022, al tiempo que concedió el recurso de apelación ante esta Superintendencia. En consecuencia, remitió el expediente del recurso.

TERCERO. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1. Fundamentos normativos:

3.1.1. Naturaleza de las cámaras de comercio.

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos⁵, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular, bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben registrarse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas⁶.

Así mismo, los entes camerales deben ceñirse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo previsto en el artículo 121 de la Constitución Política⁷.

3.1.2. Control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio frente a las entidades sin ánimo de lucro.

² Quien manifestó actuar en calidad de asociada, a través de su apoderado **WILBER GONZÁLEZ GARCÍA**.

³ Quien manifestó actuar en calidad de asociada, a través de su apoderado **WILBER GONZÁLEZ GARCÍA**.

⁴ A través de **CARLOS ALBERTO TORRES CHAVARRO**, quien manifestó actuar en calidad representante legal (nombrado).

⁵ Registro Mercantil, Entidades Sin Ánimo de Lucro, Proponentes y demás registros delegados por la ley.

⁶ **Constitución Política. "Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".**

⁷ **Ibidem. "Artículo 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".**



A través del Decreto 2150 de 1995 se asignó a las cámaras de comercio la función de llevar el registro de las entidades sin ánimo de lucro, en los mismos términos, condiciones y tarifas previstos para las sociedades comerciales.

En este sentido, las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse o cuando dichos actos y documentos presenten vicios que determinen su ineficacia o inexistencia. Así las cosas, la función pública delegada por el Estado a las cámaras de comercio, es de carácter reglado y no discrecional.

Para el efecto, el artículo 897 del Código de Comercio establece:

“Artículo 897. Ineficacia de pleno derecho. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”.

A su vez, el artículo 898 del referido Código prescribe:

“Artículo 898. Ratificación expresa e inexistencia. (...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”.

En consecuencia, se entiende que es **ineficaz**, el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e **inexistente**, el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.

Por otro lado, los Decretos 2150 de 1995 y 1074 de 2015, regulan el registro de los actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, así:

El artículo 42 del Decreto 2150 de 1995, prevé:

“Artículo 42. Inscripción de estatutos, reformas, nombramientos de administradores, libros, disolución y liquidación. Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de las personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, tarifas y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales”.

Por su parte, el artículo 2.2.2.40.1.10 del Decreto 1074 de 2015, señala:

“Artículo 2.2.2.40.1.10. Verificación formal de los requisitos. Para la inscripción del documento de constitución de las entidades de que trata este capítulo las Cámaras de Comercio verificarán el cumplimiento formal de los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.40.1.1 del presente decreto.

Para efecto de la inscripción de los demás actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, las Cámaras de Comercio deberán constatar el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia, en la misma forma establecida en el Código de Comercio para las sociedades comerciales.

Las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, inscribirán en las Cámaras de Comercio sus demás actos de acuerdo con las normas especiales que las regulan”. (Subrayado fuera de texto).

Puede concluirse entonces que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad, totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar



una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia.

3.1.3. Valor probatorio de las actas.

Frente a la decisión contenida en el Acta resultante de una reunión de un órgano colegiado, el artículo 189 del Código de Comercio prevé:

“Artículo 189. Constancia en actas de decisiones de la junta o asamblea de socios. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas”.

De lo anterior, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

El Acta que cumpla con las anteriores condiciones y se encuentre debidamente aprobada y firmada por quienes actuaron como presidente y secretario, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que consten en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

3.1.4. Presunción de autenticidad.

El segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina:

“Artículo 42. Exclusión de la presentación personal de los poderes para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

(...)

Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio.

En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario”.

De la lectura de la norma, se infiere que se reputan como auténticas las actas, sus extractos o las copias autorizadas por el secretario o el representante legal de la sociedad, que deben registrarse ante las cámaras de comercio, sin que para ello se requiera de la presentación personal.

3.2. Análisis del caso:

3.2.1. Observación preliminar.



De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸, esta Superintendencia procederá a adoptar la decisión frente al recurso de apelación interpuesto, señalando que fundamentará su análisis en la documentación que fue presentada ante la Cámara de Comercio al momento de expedir el acto recurrido, la cual resulta suficiente para resolver el asunto que se debate, en atención al control de legalidad formal que ejercen los entes registrales, el principio de la buena fe y el valor probatorio de las actas.

Esta Superintendencia solo tendrá en cuenta los argumentos relacionados con los Actos Administrativos objeto del recurso de alzada, es decir, las Inscripciones n.º 00350597 y 00350594 del 18 de abril de 2022 de la **CCB**, correspondientes al nombramiento de la junta directiva y el nombramiento del representante legal principal y suplente (presidente y vicepresidente) de la **ASOCIACIÓN DE VENEDORES DE LA CASETA FERIA POPULAR DE LA AVENIDA PRIMERO DE MAYO**, contenidos en el Acta n.º 12 del 4 de marzo de 2022 de la asamblea general y en el Acta n.º 1 del 15 de marzo de 2022 de la junta directiva, respectivamente, teniendo en cuenta que corresponden a los Actos recurridos.

3.2.3. De las nulidades y documentos que no fueron objeto de registro.

3.2.3.1. El recurrente aseveró que el Acta n.º 12 del 4 de marzo de 2022 es fraudulenta y viciada de nulidad, por erigirse sobre un acto administrativo revocado, por lo que no está llamada a producir efectos ya que es nula de pleno derecho.

Así mismo, indicó que el nombramiento de la junta directiva y de los representantes legales desconoció las disposiciones legales, toda vez que, se erigieron sobre un acto administrativo que fue objeto de revocatoria por la **CCB**; por lo que el ente cameral omitió dicha revocatoria en la emisión de los nuevos actos administrativos.

En el mismo sentido, argumentó que en la reunión del 4 de marzo de 2022 registrada en el Acta n.º 12 se dio lectura y aprobación del Acta n.º 11, cuya inscripción fue revocada por la **CCB**, decisión que fue objeto de censura por parte de una asociada.

Por otro lado, exterioriza que ante las irregularidades presentadas se procedió a la impugnación de los actos de asamblea, mecanismo legal establecido en el artículo 382 del Código General del Proceso.

3.2.3.2. En referencia al anterior argumento expuesto por el recurrente, es preciso indicar que las nulidades⁹ de las decisiones de órganos sociales deben ser declaradas y resueltas en sede judicial y no en sede administrativa, según lo dispone el artículo 1742 y 1743 del Código Civil, así:

⁸ **Artículo 79. “Trámite de los recursos y pruebas.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

(...).”

Artículo 80. “Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

⁹ **Código de Comercio. Artículo 900. Anulabilidad.** “Será anulable el negocio jurídico celebrado por persona relativamente incapaz y el que haya sido consentido por error, fuerza o dolo, conforme al Código Civil. Esta acción sólo podrá ejercitarse por la persona en cuyo favor se haya establecido o por sus herederos, y prescribirá en el término de dos años, contados a partir de la fecha del negocio jurídico respectivo. Cuando la nulidad provenga de una incapacidad legal, se contará el bienio desde el día en que ésta haya cesado.”



“Artículo 1742. Obligación de declarar la nulidad absoluta. La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.”

“Artículo 1743. Declaración de nulidad relativa. La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por ratificación de las partes.”

En razón a lo anterior, en el recurso de apelación no se puede resolver aspectos referentes a las nulidades, por no ser la instancia correspondiente para dirimir dicha disputa.

Se precisa que el documento presentado para el registro fue el Acta n.º 12 del 4 de marzo de 2022 de la asamblea general y el Acta n.º 1 del 15 de marzo de 2022 de la junta directiva, que conllevó a la expedición de los Actos Administrativos n.º 00350597 y 00350594 del 18 de abril de 2022, y no el Acta n.º 11 del 13 de agosto de 2021 de la cual ya hubo pronunciamiento por parte del ente cameral en la Resolución n.º 294. A su vez, debe tenerse en cuenta que las inscripciones versan sobre el nombramiento de la junta directiva y el nombramiento del representante legal principal y suplente (presidente y vicepresidente), de manera que al no corresponder a las actuaciones recurridas, este Despacho no realizará pronunciamiento alguno sobre aspectos referentes al Acta n.º 11 citada, por no ser objeto de registro en el presente caso.

En cuanto a las acciones tomadas referentes a la impugnación de los actos de asamblea (Artículo 382 del Código General del Proceso), las cámaras de comercio deberán atenerse a lo dispuesto por el juez en sentencia resolutive.

3.2.4. Debido Proceso en peticiones ante las Cámaras de Comercio.

3.2.4.1. El recurrente arguyó que la Cámara de Comercio no acató lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al conceder un término adicional para subsanar y por proceder con la inscripción sin haber subsanado, lo cual le resulta violatorio al debido proceso además de afectar a terceros. En este sentido indica que el ente cameral debió aplicar el desistimiento y proceder con el archivo de la solicitud.

A su vez, el recurrente manifestó que, es “ilógico y contradictorio” que la Cámara de Comercio procediera a registrar las actas objeto de censura, ya que la Asociación no subsanó lo requerido por dicha entidad. Adicionalmente, indicó que por tal razón la decisión de la nueva junta directiva de designar a sus dignatarios es “espuria, ilegítima y arbitraria”.

3.2.4.2. En cuanto a la vulneración del debido proceso, se tiene que la solicitud de inscripción del Acta n.º 12 del 4 de marzo de 2022 realizada con el radicado n.º 220132244 del 23 de marzo de 2022 se requirió por primera vez en esta misma fecha, la cual se reingresó sin haber subsanado el 28 de marzo de 2022 por lo que se procedió a la devolución de plano el 29 de marzo de 2022.

En cuanto a las solicitudes de registro n.º 220149080 y 220200139 que dieron origen a los actos administrativos recurridos, se tiene que la primera fue presentada por primera vez el 28 de marzo y requerida por una sola vez el 29 de marzo de 2022, la cual se subsanó a los ojos de la cámara de comercio el 28 de abril de 2022, por lo que se procedió a su inscripción y la segunda se presentó el 12 de abril de 2022 y procedió a inscribirse sin algún requerimiento el 18 de abril de 2022.



De manera que el requerimiento realizado por el ente cameral a las solicitudes con n.º 220132244 y 220149080 se hizo en un término menor a 10 días, y del trámite del cual no se subsanó se procedió a la devolución de plano, sin perjuicio de que se pueda presentar nuevamente acatando las disposiciones legales, lo cual se hizo con la solicitud n.º 220200139. En cuanto a la petición n.º 220149080 de la cual se realizó la corrección por parte del solicitante, éste lo hizo en un término menor a un mes.

De manera que la actuación de la cámara de comercio estuvo conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, esta Superintendencia no encuentra aplicable el desistimiento tácito a las solicitudes que dieron origen a los actos administrativos recurridos, ni encuentra vulneración alguna al debido proceso en la actuación por parte de la cámara de comercio.

CUARTO. - CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo señalado en el anterior considerando de esta Resolución, los argumentos del recurso tendientes a atacar Actos Administrativos n.º 00350597 y 00350594 del 18 de abril de 2022, mediante los cuales la **CCB** inscribió el nombramiento de la junta directiva y el nombramiento del representante legal principal y suplente (presidente y vicepresidente) de la **ASOCIACIÓN DE VENDEDORES DE LA CASETA FERIA POPULAR DE LA AVENIDA PRIMERO DE MAYO**, decisiones adoptadas en el en el Acta n.º 12 del 4 de marzo de 2022 de la asamblea general y en el Acta n.º 1 del 15 de marzo de 2022 de la junta directiva respectivamente, no están llamados a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Director de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR los Actos Administrativos n.º 00350597 y 00350594 del 18 de abril de 2022 del Libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, mediante los cuales la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** inscribió el nombramiento de la junta directiva y, el nombramiento del representante legal principal y suplente (presidente y vicepresidente) de la **ASOCIACIÓN DE VENDEDORES DE LA CASETA FERIA POPULAR DE LA AVENIDA PRIMERO DE MAYO**, aprobados en el Acta n.º 12 del 4 de marzo de 2022 de la asamblea



general y en el Acta n.º 1 del 15 de marzo de 2022 de la junta directiva, respectivamente, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el contenido de esta Resolución a:

2.1. ROSA ADELIA VARGAS HEREDIA identificada con cédula de ciudadanía n.º 39.636.287 a través de su apoderado **WILBER GONZÁLEZ GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía n.º 5.938.477 y Tarjeta Profesional n.º 324.078 del Consejo Superior de la Judicatura, al correo electrónico abogadosportucaso@gmail.com de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. ASOCIACIÓN DE VENDEDORES DE LA CASETA FERIA POPULAR DE LA AVENIDA PRIMERO DE MAYO, identificada con NIT 830.086.094-2 a través de su representante legal, al correo electrónico asociacionprimerademayo@gmail.com, de acuerdo con la autorización dada en el radicado n.º 2022-01-590179, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 75).

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, una vez se notifique la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME APARICIO GALAVIS RAMIREZ

Director de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos

Revisó: Julio Flórez / Liliana Durán
Elaboró: Andrés Amaya

TRD: JURÍDICO

Rad: 2022-01-555943/ 2022-01-590179

NIT: 830.086.094-2

Cód. Trámite: 122035

Cód. Dependencia: 316

Cód. Funcionario: D0642

Expediente: 0

Anexos: 0